



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 31699**

Sumilla: Los trabajadores contratados bajo el régimen de contratos administrativos de servicios, deben efectuar sus reclamaciones de orden laboral en la vía del proceso contencioso administrativo.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

VISTA; La causa número veintiún mil quinientos ocho, guion dos mil veintitrés, **LIMA;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL,** mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, que corre de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos seis del expediente electrónico, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, que aparece de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Kenya Retamozo Escobar,** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que corre de fojas setenta a setenta y dos del cuaderno formado, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal: **Inaplicación de los artículos 3º y 5º del Decreto Legislativo N.º 1057.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 31699**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión demandada. Se verifica del escrito de demanda de fecha trece de febrero de dos mil veinte, de fojas cuatro a veintisiete del expediente electrónico, que la demandante solicitó se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con el registro en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado, como consecuencia de la invalidez de los contratos administrativos de servicios; con el reconocimiento de costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, declaró **fundada** la demanda, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado adscrito al régimen laboral de la actividad privada desde el veintiuno de junio de dos mil trece, ordenando la inscripción, de la demandante en el libro de planillas, sustentando su decisión en las siguientes conclusiones:

- i) Las labores desarrolladas por la actora en su condición de abogada deben ser enmarcadas, desde su fecha de ingreso, dentro del ámbito del contrato inmerso dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR.
- ii) El contrato sujeto al régimen de contratación administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057 solo puede tener por objeto aquellas labores que adolezcan de las exigencias de permanencia, habitualidad y características ordinarias, en síntesis que resulten extraordinarias, transitorias y esporádicas, características de las que adolecen las labores ejecutadas por la demandante en la que se evidencian como de naturaleza ordinaria y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 31699**

permanente, de allí que su regulación vía una contratación laboral a plazo fijo como la que consagra el Decreto Legislativo N.º 1057 resulte impertinente y contrario al principio de causalidad.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Octava Sala Laboral Permanente de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, al considerar el órgano de revisión que le corresponde a la demandante una tutela jurisdiccional reforzada que se traduce en el pleno reconocimiento de su estabilidad laboral devenida en los hechos de un contrato a plazo indeterminado, justificado en la naturaleza permanente de sus labores y en su especial condición de salud que obliga a la administración de justicia a brindarle una protección especial y efectiva a fin de que desarrolle sus labores en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral plena, reforzada, que excluya el riesgo de privarle injustificadamente de su medio de subsistencia y del acceso al seguro social de salud y padecer de desatención médica pese a su especial condición de vulnerabilidad originado por su manifiesto y debilitado estado de salud.

Segundo. Dispositivos legales en debate

Los artículos del Decreto Legislativo N.º 1057, cuestionados vía recurso de casación, establecen lo siguiente:

“Artículo 3º: Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 31699**

El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio¹”.

“Artículo 5°. Duración

El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”.

Tercero. Solución del caso concreto

La demandada, como argumento de la causal declarada procedente, expresa que la Sala omite precisar, respecto del artículo 3° de l Decreto Legislativo N.° 1057, que este constituye un régimen de carácter transitorio, sin embargo, ello no puede ser fundamento para concluir que los contratos administrativos de servicios son inválidos y menos aún el estado de salud de la demandante, pues ello significaría el desconocimiento normativo el cual traería un desorden social y jurídico al implementarse demandas bajo el argumento real o no de alguna enfermedad, además conforme al artículo 5° este tipo de contratos se celebran por plazo determinado y son renovables, es decir, tienen una duración determinada.

Cuarto. El Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, vigente desde el veintinueve de junio de dos mil ocho, establece en su Cuarta Disposición Complementaria y Final que las entidades comprendidas en dicha norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier otra modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, en consecuencia, todo el personal que ingrese a partir de dicha fecha al sector público debe hacerlo por medio de esta modalidad contractual.

Quinto. En el artículo 16° del Decreto Supremo N.° 075-2008 -PCM, modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, se estableció que los conflictos derivados

¹ Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N.° 29849, publicada el 06 abril 2012.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 31699**

de la prestación de servicios a que refiere el Decreto Legislativo N.º 1057, serían resueltos por la Oficina de Recursos Humanos en primera instancia y que contra dicha resolución, el trabajador podía interponer recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil o de ser el caso al superior jerárquico del órgano emisor del pacto impugnado.

Con la resolución antes indicada queda agotada la vía administrativa y puede ser impugnada en la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo.

Sexto. Que el artículo 2º, numeral 4) de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala expresamente que los jueces de Trabajo son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia por las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, administrativo o de seguridad social, de derecho público.

Séptimo. El artículo 4º, numeral 6) del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que son impugnables en dicho proceso las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Octavo. Que, habiéndose declarado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC LIMA del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral, aplicable a los trabajadores al servicio de la administración pública, resulta pertinente considerar que los reclamos realizados por los trabajadores del régimen antes señalado deben ser impugnados en la vía del Proceso Contencioso Administrativo; criterio que es concordante con lo establecido en el acápite 1.5.1. del numeral 1.5. del Tema N° 01: Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público, del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado a cabo los días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 31699**

Noveno. En el caso concreto, la parte demandante pretende se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados con la entidad demandada el veintiuno de junio de dos mil trece y, como consecuencia, se le reconozca como trabajadora del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en consecuencia, le correspondía impugnar la validez del contrato administrativo de servicios en la vía del proceso contencioso administrativo, por ser una trabajadora sujeta a un régimen público especial.

Décimo. Que, la incompetencia por razón de la materia puede declararse en cualquier estado del proceso, correspondiendo a esta Sala Suprema ordenar la remisión de los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda.

Décimo Primero. En el caso de autos, resulta pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer la remisión de los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dejando a salvo el derecho de la actora para hacer valer los derechos que considere pertinentes, razones por las cuales, la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL**, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, que corre de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos seis del expediente electrónico.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21508-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 31699**

2. En consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, que aparece de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y seis; y, actuando en sede de instancia: **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda y **REFORMÁNDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía del proceso contencioso administrativo laboral.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, **Kenya Retamozo Escobar**, y a la parte demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y lo notificaron conforme a ley.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

DES/KABP